

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 31 AGO 2021

Reunidos los requisitos del artículo 64 de Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

ADMITESE el llamamiento en garantía que en contra de **FUNDACION ABOOD SHAIO**, que formula la sociedad demandada **ALIANSA SALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**.

Para los efectos del artículo 66 del ordenamiento procesal en mención, cítese al llamado para que en el término de veinte (20) días se pronuncie sobre el llamamiento y la demanda.

Como quiera que este despacho no se había pronunciado sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía, y la llamada en garantía, ya se encuentra vinculada a este asunto, se notifica por anotación en estado, para que dentro del término se pronuncie al respecto.

Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <i>17</i> Hoy El Srio. 01 SET. 2021  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

31 AGO 2021

Reunidos los requisitos del artículo 64 de Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

ADMITASE el llamamiento en garantía que en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, que formula la sociedad demandada **FUNDACION ABOOD SHAIO**.

Para los efectos del artículo 66 del ordenamiento procesal en mención, cítese al llamado para que en el término de veinte (20) días se pronuncie sobre el llamamiento y la demanda.

La notificación del llamado en garantía se hará a costa de la parte interesada y de acuerdo a los lineamientos de los Art. 289 a 292 del CGP., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 97 Hoy El Srio. 01 SET. 2021 NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 31 AGO 2021

Reunidos los requisitos del artículo 64 de Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

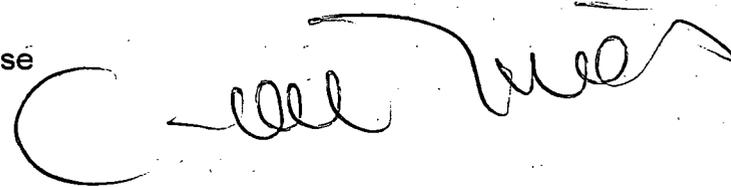
ADMITESE el llamamiento en garantía que en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que formula la sociedad demandada **ALIANSA SALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Para los efectos del artículo 66 del ordenamiento procesal en mención, cítese al llamado para que en el término de veinte (20) días se pronuncie sobre el llamamiento y la demanda.

La notificación del llamado en garantía se hará a costa de la parte interesada y de acuerdo a los lineamientos de los Art. 289 a 292 del CGP., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <i>97</i> Hoy 01 SET. 2021 El Srío.  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
--

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.,

31 AGO 2021

1. Haciendo control de legalidad en este asunto, se observa que la demandada ^{es} FUNDACION ABOOD SHAI0, y no como se dijo en el auto admisorio; razón por la cual se corrige el auto admisorio de la demanda en cuanto que la demandada es FUNDACION ABOOD SHAI0 y no como se dijo allí.

2. Como quiera que la litis ya se encuentra trabada, la corrección del auto admisorio de la demanda se notifica por estado.

3. Notificado por conducta concluyente los demandados, ALIANSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD y FUNDACION ABOOD SHAI0. Respecto del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido el día 1 DE OCTUBRE DE 2019 dictado en su contra el día.

4. Se reconoce personería al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, como apoderado judicial de ALIANSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, en los términos del poder conferido.

5. Como quiera que la demandada ALIANSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, allego contestación de la demanda, se prescinde del término del art. 91 del CGP., y se tiene en cuenta la presentación de la contestación de la demanda, con excepciones de mérito.

6. Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MORON LOPEZ como apoderado judicial de FUNDACION ABOOD SHAI0, en los términos del poder conferido.

7. Como quiera que la demandada FUNDACION CLINICA SHAI0, allego contestación de la demanda, se prescinde del término del art. 91 del CGP., y se tiene en cuenta la presentación de la contestación de la demanda, con excepciones de mérito.

8. Respecto de la comunicación dirigida a este despacho judicial, agregada a folio 84 del Cdno 1, tenga en cuenta la memorialista, que las situaciones que tienen que ver con la relación laboral con su mandataria, son ajenas a este despacho, la ley dispone de acciones que usted puede hacer uso.

9. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada ALIANSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, fue enviada a la parte demandante, conforme el Decreto 806 del 2020 y vencido el termino de traslado el extremo activo, no se pronunció al respecto.

10. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la demandada FUNDACION ABOOD SHAIQ, fue enviada a la parte demandante, conforme el Decreto 806 del 2020 y vencido el termino de traslado el extremo activo, no se pronunció al respecto.

Notifíquese
EL Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 97</p> <p>Hoy El Srío.</p> <p>01 SET. 2021</p> <p> NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA</p>
